



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRNO ABADIA”
CALLE 10 No. 12-15 PISO 12
TELEFAX 8986868- EXT 4083
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: Blanca Nelly Cuervo Casallas

DEMANDADOS: Ilse Amaider Alfonso Casallas
Ranulfo Mosquera Orobio

SENTENCIA N° 123

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cinco de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)
760013103008-2020-00092-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, planteado por la parte actora para que se ordene la reivindicación de una parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-80784, conforme individualización de linderos contenida en la demanda y ubicado en esta Ciudad, en contra de los demandados, previo agotamiento del trámite previsto para el proceso verbal, que culminó con la etapa de alegatos de conclusión.

1. DE LA DEMANDA.

Expone el procurador judicial de la parte actora, que la señora Blanca Nelly Cuervo Casallas, es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 34 A No. 4 D – 17,

matrícula inmobiliaria 370-80784, localizada en el Barrio San Fernando de esta Ciudad, no obstante, se encuentra privada de la posesión material de una habitación ubicada en el segundo piso del inmueble, la cual se encuentra ocupada por su hermana Ilse Amaider Alfonso Casallas y su cuñado Ranulfo Mosquera Orobio., al momento de presentarse la demanda, se inadmitió toda vez que no era claro la ubicación de la misma, señalando en la subsanación de la demanda que se trata de *“una habitación dentro del inmueble, la cual se ubica en la parte de atrás del segundo piso, siendo esta colindante al Norte con predio que fue de TULIO GOMEZ, al sur con el interior de la residencia, Oriente con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO) y occidente con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO) y ALEJO GUZMAN. ACLARO los linderos del inmueble con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 24484 del 12 junio de 2001, casa de habitación y correspondiente lote de terreno ubicados en Cali, Carrera 34A # 4d-17, barrio San Fernando, predio # G06200800 60, Lote con área aproximada de 149.92 metros cuadrados, alinderado así: Norte en 7.68 metros con predio de TULIO GOMEZ, sur en 7.68 metros con la carrera 34A (antes calle octava sur) Oriente en 18.45 metros con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO), pared medianera al medio. Occidente en 18.78 metros con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO) y ALEJO GUZMAN pared medianera al medio. Cabe anotar que quien fue vendedor en la escritura pública 2448 del 12 de junio de 2012 al momento de realizar la venta del inmueble también era dueña del predio ubicado al oriente, al igual que del predio ubicado al occidente con el señor ALEJO GUZMÁN con quien compartía esta propiedad de acuerdo con lo que reposa en esta escritura, la cual anexo. (El texto en paréntesis es mío)”*, adicionalmente adosó fotografías y video para una plena identificación.

Aduce que los hechos constitutivos de posesión por parte de los demandados iniciaron el 26 de febrero de 2020, en tanto se violentaron las chapas de seguridad y se modificaron guardas, y pese a las múltiples solicitudes, los demandados se han negado a desalojar el inmueble.

Agregando que se han presentado altercados físicos que han implicado múltiples agresiones en contra de la demandante.

2. DE LA CONTESTACIÓN

2.1 Notificados de la demanda formulada en su contra, los demandados constituyeron mediante poder, apoderado judicial quien formuló demanda de reconvención, pretendiendo los demandados el reconocimiento de la propiedad de una parte del inmueble por prescripción extraordinaria de dominio.

Demanda que fue inadmitida y posteriormente se presentó su rechazo al no haber sido subsanada en término, sin mediar recurso frente al auto de 6 de octubre de 2020.

Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, negando varios de los hechos propuestos con la demanda y su subsanación y si bien no formularon excepciones de mérito, si puede destacarse de la oposición que,

- Niegan que los demandados hubieran violentado las guardas del inmueble para ingresar, toda vez que la demandada, hermana de Blanca Nelly Cuervo Casallas, le fue conferido su permanencia en el bien, por la madre de ambas, Carmelina Casallas de Cuervo (Q. E. P. D.), señalando que su poderdante fue obligada a suscribir la escritura, ya que padece problemas psiquiátricos desde la infancia.
- Refiere que la totalidad del inmueble, objeto del litigio, fue adquirido por el padre de la demandada Cerafin Alfonso, para toda la familia, no obstante, teniendo en cuenta que aquél le entregó un poder de disposición del inmueble, situación que fue aprovechada por la señora Carmelina Casallas para adquirir el inmueble y posteriormente venderlo a Blanca Nelly Cuervo Casallas.
- Aduce que la venta se realizó a favor de Blanca Nelly Cuervo, a efecto de impartir cuidado a sus hermanos menores, incluida la ahora demandada. Teniendo en cuenta que aquella vivía en el extranjero, era Ilse Amaider, quien se ocupó de la administración del inmueble, toda vez que tenían habitaciones en arrendamiento con terceros, hasta el 2018, fecha que refieren, la demandante le informó que no continuaría

con la administración del bien, por el contrario, debería reconocer un canon de arrendamiento, al igual que Ranulfo Mosquera, con quien convivía en el inmueble.

- Refiere que los demandados no se han desprendido de la habitación en el inmueble, toda vez que la vivienda solo cambio de propietario por temas de familia, pero es lo cierto que sus poderdantes ejercieron actos de señor y dueño y desconocieron el dominio aducido por la gestora y pretenden el reconocimiento de propietarios por efecto de la prescripción extraordinaria de dominio.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que las partes se encuentran igualmente legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente.

4. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN.

El artículo 946 de nuestro Ordenamiento Civil define la acción reivindicatoria de dominio como aquella que tiene el dueño de cosa singular de la cual no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirla. Como la acción tiene por objeto recuperar la posesión de la cosa y se trata de una acción de condena y de carácter restitutorio, es un derecho ejercitable erga omnes, de donde podemos definir los siguientes requisitos, los cuales se deducen del mismo artículo enunciado:

1. Dominio del actor o demandante (legitimación activa)
2. Posesión de la cosa por el demandado (legitimación pasiva)
3. Identidad entre lo poseído y lo pretendido
4. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular
5. Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión

Así pues, para que la acción dominical proceda, los anteriores elementos deben acreditarse a satisfacción y en su integridad, pues todos ellos son aceptados y relacionados por la doctrina especializada al igual que por la jurisprudencia desde el

año de 1938, que han sido reiterados en fallos como el de 21 de julio de 2007 con ponencia del Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, o una más reciente de 20 de enero de 2017 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, última en la que se advirtió:

“Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada proindiviso reivindicable, y ni más ni menos, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado”

En consecuencia vale poner de relieve que para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, se deben acreditar fehacientemente todos y cada uno de los elementos antes enunciados, pues ante la falencia o duda en tan sólo uno de ellos, deviene inexorablemente la negativa de las pretensiones de la acción de dominio.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico, cómo se ha dejado esbozado, consiste en determinar, si se encuentran debidamente acreditados, cada uno de los requisitos legales para acceder a la pretensión reivindicatoria en cabeza del actor y en contra de los ahora demandados.

La acción reivindicatoria a efectos de que proceda, tiene unos elementos, que quien la ejerce, debe acreditar a satisfacción y en su integridad, los cuales son: la propiedad del demandante respecto de la cosa cuya posesión busca; la posesión del bien por parte del demandado; que debe recaer sobre una cosa singular reivindicable o una cuota determinada de ésta; y finalmente, debe existir identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado. Requisitos desarrollados vía jurisprudencial del contenido del artículo 946 del C. C., jurisprudencia que ya desde el año de 1938, han sido reiterados en fallos como el de 21 de julio de 2007 con ponencia del Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, o en sentencia de 20 de enero de 2017 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, última en la que se advirtió:

“Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada pro indiviso reivindicable, y ni más ni menos, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado”

Igualmente emerge útil memorar por esta judicatura que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 4649 – 2020 de 26 de noviembre de 2020, M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, explicó *“según lo tiene decantado la jurisprudencia citada en lo pertinente, el título con el cual el demandante pretenda obtener la reivindicación de la cosa, debe ser confrontado con la posesión ejercida por los convocados, y si esta última es anterior, tiene prevalencia”*

CASO CONCRETO.

A efecto de indagar el cumplimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos que exige la acción dominical contenida en el Artículo 946 del C. C., delantadamente ha de destacarse que conforme lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC540 de 2021, rad. 017-2012-00238 de 1 de marzo de 2021, se postuló en forma sentenciosa que en este tipo de procesos: *“La carga de la prueba de tales exigencias corresponde a quien se halla privado de la posesión. La ley no exige un medio específico. Cualquiera que los descubra es idóneo y bastante. La confesión es uno de ellos. La Sala tiene sentado que «cuando el demandado en la acción de dominio (...) “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”»*⁵. Como en otra ocasión adoctrinó, *«si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión»*⁶. Establecida la posesión y la identidad del inmueble a reivindicar con una confesión simple, las demás pruebas, en principio, se tornan

innecesarias o superfluas. Salvo que, por una parte, se quiera elevar los estándares probatorios, verbi gratia, cuando se introducen algunas circunstancias que pongan en entredicho dichos requisitos, todo, para superar la duda razonable o argumentar con mayor rigor y vigor la decisión. Por otra, en los casos en que la confesión resulta infirmada (artículos 201 di Código de Procedimiento Civil y 197 del Código General del Proceso).” (destacado por el suscrito).

Conforme la postura jurisprudencial en cita, bastaría entonces señalar que la parte demandada, a través de una confesión simple, aceptó el ejercicio de la posesión sobre una parte del inmueble, propiedad de la demandante, quien a través de la presente demanda busca el retorno de la posesión plena del bien.

Adicionalmente entonces, válidamente puede señalarse que la parte demandada admitió, con el hecho procesal de la demanda de pertenencia formulada a título de reconvencción, la identidad del predio objeto del litigio, para el sub lite, la parte de aquél, cuyo ejercicio de posesión genera el conflicto.

No obstante, es lo cierto que el haz probatorio emerge suficiente para acreditar estos presupuestos, que en lo toral, no fueron objeto de discusión por la parte demandada, así entonces, se tiene que con la demanda se presentó copia del folio de matrícula 370-80784, ahí, en anotación 006 de 20 de junio de 2001, mediante escritura pública 2448 del 12 de junio de 2001, surtida ante la Notaría Décima del Círculo de Cali, Carmelina Casallas de Cuervo, transfiere la propiedad del inmueble a Cuervo Casallas Blanca Nelly, documento que igualmente obra en la foliatura, que no fue tachado o redargüido de falso.

Como se ha venido advirtiendo, la individualización de la parte del inmueble a la que se dirige la pretensión reivindicatoria, está plenamente identificada, ya previamente el Despacho citó el acápite pertinente de la subsanación de la demanda, en la cual se especificó los linderos de la habitación en posesión de los demandados, no considerando necesario volver a citarlos.

No obstante, el punto argüido se concentra en determinar si el ejercicio de la posesión es anterior al hecho que la demandante ostente la propiedad del inmueble, como lo refiere el apoderado de la parte demandada. Brevemente señalaremos que si

bien, como se advirtió, la pasiva no esgrimió excepciones, en sentencia SC 776 de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó “*Y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicador debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o ya controvirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales.*”; que es lo que se presentó en el de marras, no obstante, aquél no logró acreditarse como pasa a explicarse.

En interrogatorio de parte, Blanca Nelly Cuervo Casallas, inicialmente explica como adquirió el inmueble, luego señala que permitió la estadía de la demandada por petición de su señora madre, no obstante, indicó que por situaciones personales, aquella no permaneció todo el tiempo en el inmueble, dejándolo en ocasiones y por periodos representativos de tiempo, situación que fue aceptada en forma “accidentada”, por decir lo menos, por la demandada Ilse Amaider Alfonso Casallas.

Sobre el punto, explicó el testigo Geovani Alfonso Casallas, hermano Blanca Nelly e Ilse Amaider, que el cuarto o habitación, ahora objeto del litigio, fue utilizado por él, entre los años 2004 y 2009, previamente era arrendado a un señor de apellido Castillo y regresó un año más aproximadamente en el 2013, advierte que Ilse Amaider Alfonso salió del inmueble por cuanto sostenía una relación personal con el señor Rodrigo Moya, en Suárez Cauca un aproximado lapso superior a los cinco años. El primer aspecto, sin referir el lapso ni la fecha, fue aceptado por la demandada en interrogatorio de parte.

Tanto Blanca Nelly Cuervo, como su hermano Geovani Alfonso Casallas, explicaron que el demandado Ranulfo Mosquera Orobio, solo arribó al inmueble en el año 2017, y lo hizo como arrendador de una habitación, pero que a finales de ese año, al sostener una relación con Ilse Amaider Alfonso, pasa a vivir con ella en la habitación, en cuya reivindicación se dirigen las pretensiones, aspectos que son aceptados en su interrogatorio de parte por el señor Ranulfo Mosquera, pero refiriendo que llegó como arrendatario en febrero de 2016 y no en 2017.

Manifestando que entregaba los dineros a título de canon a la señora Ilse, y que en 2017, inició una relación con ella y pasó a vivir a un cuarto.

Explicó la Señora Blanca Nelly, que debido a su estadía en el extranjero, dejó a cargo a su madre del inmueble, para que con el producto del arrendamiento de algunas habitaciones, consiguieran lo suficientes para el mantenimiento del bien, así como para el sustento de su señora madre y su hermana.

Explica la demandante, en interrogatorio de parte, que pese a comprar el inmueble, dejó a su madre la administración de los dineros que se recibían por arrendamiento, y que a su regreso en el 2008, advirtió que su madre le pidió a Ilse, que administrara esos dineros, no obstante, en el 2018, al advertir ciertas inconsistencias, les remitió un documento privado, advirtiéndoles que iba a continuar con la administración de los dineros, adveró igualmente que Ilse no siempre ocupó el mismo cuarto, que en un lapso permaneció en un cuarto en la parte de abajo, memoró que el 26 de noviembre de 2020 y luego aclaró que fue el 26 de febrero de 2020, los demandados colocaron una cadena y un candado, impidiendo así el acceso a la demandante al cuarto, en el cual habitan los demandados,

Ahora bien, la demandada en su interrogatorio adujo ser propietaria de todo el inmueble, no solo del cuarto, toda vez que fue adquirido por su padre, y no sabe en qué momento y cómo pasó a ser titular la señora Blanca Nelly.

Sobre el tema, los restantes testigos sostuvieron en su orden, Lerida Huila, testigo de la parte demandada, adujo que Ilse Amaider vivía en el inmueble que había sido adquirido por el padre de aquella, y por tanto, el inmueble es de propiedad de Ilse, adujo luego que la demandada tenía una habitación doble en el segundo piso del inmueble.

Antonio Pimienta Jiménez, señaló que era vecino de las partes, en modo similar manifiesta que el padre de Ilse era el propietario del inmueble, y por tanto es de su propiedad, ha vivido todo el tiempo ahí pero que sabe que la relación con su hermana y demandante Blanca Nelly es deficiente, sabe que viven en el inmueble, pero no ha ingresado y no conoce el mismo; sabe que los demandados habitan el inmueble, pero no conoce mayores detalles sobre el objeto de la demanda.

María Teresa Morales Marmolejo refirió que conocía que ha existido una mala convivencia entre las partes, que ha trascendido a amenazas, sabe que los demandados no han querido regresar la parte del inmueble voluntariamente, sabe de tiempo atrás que su esposo Geovanny Alfonso, vivía en la casa propiedad de su hermana Blanca Nelly, incluso lo escuchó de Ilse, refiere que conoció el cuarto que habita actualmente los poseedores, toda vez que ahí vivía su esposo Geovanny y que la demandada vivía en el primer piso con la señora madre de las partes.

Así las cosas, como puede comprenderse, está acreditado I) la propiedad de la totalidad del inmueble, en cabeza de Blanca Nelly Cuervo Casallas, II) la posesión del inmueble, ha de señalarse que aquella solo emerge con claridad a partir del año 2018, fecha para la cual desatendió el requerimiento de Blanca Nelly, pasando a vivir a una habitación con el codemandado Ranulfo Mosquera.

Es común en este tipo de casos, en los cuales existe un vínculo familiar previo, en el que se confunda el lapso que sobre los poseedores se confunde la simple tenencia con la posesión, siendo requisito en consecuencia demostrar en qué momento se presentó la interversión o mutación del título de simple tenedor o poseedor, lo primero, incluso, cuando se dice que la demandada “administraba” o mejor, recibía el dinero producto de los cánones de arrendamiento, así lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4275 de 2019, rad 2012-00044-01, M. P. Ariel Salazar:

“Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte : «... debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia» (SC . 8 Ag o d e 2013 . Rad . 2044-00255 - 01) . , Al respecto también se ha indicado que : «La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o

acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor (...)

A modo de conclusión, Ranulfo Mosquera, solo hizo pública su condición de poseedor una vez finalizó de entregar los cánones de arrendamiento, y se negó a reconocer la propiedad de la demandante, lo que solo ocurrió en febrero de 2020, luego es claro que la demandante tiene un mejor derecho, que debe prevalecer sobre el endeble ejercicio de posesión sobre parte del inmueble.

Respecto a la demandada Ilse Amaider, es claro que aquella confunde los eventos, buscando exponer un mejor derecho, pero consiguiendo todo lo contrario, inicialmente en su interrogatorio, advirtió que la posesión la ejercía sobre todo el inmueble, ya que aquél había sido adquirido por su padre, sin saber claramente en qué momento y lugar fue adquirido por Blanca Nelly Cuervo, aspecto que cae por su peso, toda vez que como explicaron los testigos de la parte actora, incluido el propio hermano de aquella, al momento de suscribir la escritura de compra venta, la madre de las partes, les dejó claro y explicó la transmisión de la propiedad a Nelly, posteriormente ya refiere que solo ejerce la posesión sobre una parte del bien, entrando en franca contradicción, toda vez que previamente aceptó que salió del mismo por una relación personal, por un espacio que señalaron los testigos como superior a 5 años, luego no ha ejercido la posesión del cuarto por un periodo superior al momento en que la demandante adquiere la propiedad del bien, luego su derecho es precario y su posesión, al igual que para el señor Ranulfo, solo puede considerarse posterior al desconocimiento de la propiedad de Blanca Nelly, en el año 2018. En el que mostró su rechazo a la propiedad de la demandante.

Luego contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandad en los alegatos, respecto a la posesión ejercida por un lapso suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria, no es una visión correcta de las pruebas, en tanto ya se dejó

demostrado que aquella no ejerció esa posesión sobre esa parte del bien, ostentó un mera tenencia sobre el bien, permitida por la actual propietaria y demandante y solo ejerció la posesión de la citada parte del inmueble, solo a partir del 2018. Como se explicó. Lاپso que no permite proteger el ejercicio de su posesión, contrario sensu, debe salir avante la pretensión dominical invocada con la demanda.

Razón que conlleva a la acreditación de los presupuestos de hecho de la acción reivindicatoria, como se explicó al dictar el sentido del fallo. Es procedente la condena en costas, toda vez que la parte demandada ha sido vencida en esta instancia. No hay lugar a la condena de perjuicios materiales ni restituciones mutuos toda vez que la parte actora renunció expresamente a esa pretensión y los demandados no acreditaron ningún derecho a su favor.

Por otra parte debe calificarse la conducta procesal de las partes en el tramite de este proceso, por lo cual debe dejarse expresa constancia que no encuentra este despacho, ningún hecho o situación especial que debe presumirse o declararse en contra de las partes toda vez que han actuado con diligencia y cuidado como también han atendido los requerimientos de del juzgado como también concurrieron a todas las audiencias en que fueron requeridos, por lo tanto, no hay hechos para calificar en contra de ellas. Finalmente ha de señalarse que con los argumentos blandidos en este fallo quedan contestados los alegatos formulados por los apoderados de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR** infundados los hechos que se pudieron tener como excepciones de mérito propuestas por los demandantes. En consecuencia, que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora Blanca Nelly Cuervo Casallas, C.C. 31.235.945, el bien inmueble objeto de este proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados Ilse Amaider Alfonso Casallas C. C. 31.946.335 y Ranulfo Mosquera Orobio C.C. 16.625.504 A restituir a la demandante Blanca Nelly Cuervo Casallas, C.C. 31.235.945, la parte del inmueble, concordante con la siguiente alinderación: “habitación dentro del inmueble, la cual se ubica en la parte de atrás del segundo piso, siendo esta colindante al Norte con predio que fue de TULIO GOMEZ, al sur con el interior de la residencia, Oriente con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO) y occidente con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO) y ALEJO GUZMAN. ACLARO los linderos del inmueble con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 24484 del 12 junio de 2001, casa de habitación y correspondiente lote de terreno ubicados en Cali, Carrera 34A # 4d-17, barrio San Fernando, predio # G06200800 60, Lote con área aproximada de 149.92 metros cuadrados, alinderado así: Norte en 7.68 metros con predio de TULIO GOMEZ, sur en 7.68 metros con la carrera 34A (antes calle octava sur) Oriente en 18.45 metros con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO), pared medianera al medio. Occidente en 18.78 metros con predio del vendedor (CARMELINA CASALLAS DE CUERVO) y ALEJO GUZMAN pared medianera al medio. Cabe anotar que quien fue vendedor en la escritura pública 2448 del 12 de junio de 2012 al momento de realizar la venta del inmueble también era dueña del predio ubicado al oriente, al igual que del predio ubicado al occidente con el señor ALEJO GUZMÁN con quien compartía esta propiedad de acuerdo con lo que reposa en esta escritura” ubicado en el segundo piso del inmueble con nomenclatura Carrera 34 A No. 4 D 17, matrícula inmobiliaria 370-80784, todo dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la presente decisión. Conforme las razones anotadas.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada Ilse Amaider Alfonso Casallas C. C. 31.946.335 y Ranulfo Mosquera Orobio C.C. 16.625.504, inclúyase en la liquidación la suma de **\$5.000.000.00 mcte.** por concepto de agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte demandante Blanca Nelly Cuervo Casallas, C.C. 31.235.945. Liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760013103008-2020-00092-00